



## CLASES DE SANCIONES Y COMPETENCIA ADMINISTRATIVA EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL NOTARIO PÚBLICO

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Proceso Disciplinario.
Palabras Claves: Sanciones, Competencia Administrativa, Falta Leve, Falta Grave, Dirección Nacional de Notariado, Apercibimiento, Reprensión y Suspensión y Artículos 139 y 140 del Código Notarial.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 15/09/2021.
Nombre del Investigador: Lic. Esp. Simons Salazar García.	

### Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA .....	
Clases de Sanciones y Competencia Administrativa en el Régimen Disciplinario del Notario Público .....	2
DOCTRINA.....	
1. Dirección Nacional de Notariado.....	3
2. Conflictos de Competencia en Materia Disciplinaria Notarial .....	6
3. Función Disciplinaria de la Dirección Nacional de Notariado .....	12
4. Concepción de la Competencia Disciplinaria Según la D.N.N. y la Sala Constitucional.....	16
JURISPRUDENCIA.....	
1. Potestad Normativa y Disciplinaria de la Dirección Nacional de Notariado .....	24
2. Aplicación de Suspensión por Faltas Relacionadas con los Lineamientos Dictados por la Dirección Nacional de Notariado .....	28

3. Competencia de la Dirección Nacional de Notariado para Conocer y Castigar la Falta de Firmas Subsanables en el Protocolo .....	31
4. Competencia y Sanciones que Puede Imponer la Dirección Nacional de Notariado .....	36
5. Dependencia de la Falta Cometida para la Competencia Disciplinaria Notarial y la Posible Sanción a Imponer .....	39
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....	42

## RESUMEN

El presente informe de investigación realiza una reseña sobre la **Clase de Sanciones y Competencia Administrativa en el Régimen Disciplinario del Notario Público**, considerando para ello, los supuestos normativos de los artículos 139 y 140 del Código Notarial y el criterio que al respecto de estas normas han elaborado la doctrina y jurisprudencia nacionales.

## NORMATIVA

### Clases de Sanciones y Competencia Administrativa en el Régimen Disciplinario del Notario Público

[Código Notarial]<sup>i</sup>

Artículo 139. **Clases de Sanciones.** Las sanciones pueden consistir en apercibimiento, repreñión y suspensión en el ejercicio de la función notarial.

El apercibimiento y la repreñión procederán en caso de falta leve, según su importancia.

Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales.

Artículo 140. **Competencia Administrativa.** Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el

artículo 4 de esta ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado.

También es competencia de esa Dirección disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como por la falta de presentación de los índices notariales.

*(Interpretado este artículo mediante resolución de la Sala Constitucional N° 3937-08 del 12 de marzo del 2008, en el sentido de que "todo registro de las sanciones notariales deberá ser cancelado por la autoridad competente al transcurrir diez años después de cumplida la sanción.")*

## DOCTRINA

### 1. Dirección Nacional de Notariado

[Mora Vargas, H.]<sup>ii</sup>

**[P. 271]** Antes de la entrada en vigencia del Código, ya se hacía inminente la necesidad, bastante apuntada, de una institución que, de forma particular, asumiera ciertas funciones propias del ejercicio notarial. Existían situaciones y necesidades que no estaban en la esfera de acción de ninguna institución. La ley orgánica dejaba en tierra de nadie situaciones que se presentaban a diario; por ejemplo, ¿qué pasaba cuando un Notario moría?, ¿qué institución se encarga de obtener su protocolo?. Ahora, la Dirección Nacional de Notariado es la que se va a encargar de esto.

**[P. 272]** De conformidad con los fines para lo cual fue creada la Dirección (artículo 22 del Código Notarial. La organización, vigilancia, control y publicidad de toda la actividad responden a los criterios fundamentales de la actividad notarial que son aplicados simultáneamente en todos los procesos que se deriven de las atribuciones de la Dirección Nacional de Notariado.

Su director será un profesional en derecho quien, además, va a ser un Notario con una experiencia mínima de diez años; tendrá rango de presidente de un Tribunal de Segunda Instancia y durará cinco años en el cargo, pudiendo ser reelecto. Se nombrará de ternas que propondrán el Ministerio de Justicia y el Colegio de Abogados. Se pretende nombrar así un funcionario que, efectivamente, sepa y conozca del quehacer Notarial; un profesional que tenga claro cuáles son las prácticas usuales en el ejercicio de la función, los inconvenientes y dificultades. Cabe agregar que, si bien la Dirección Nacional del Notariado, estaba dentro de la composición de poder judicial, no se debe

considerar ésta como un órgano de actuación jurisdiccional, sino como un órgano de competencia administrativa, por lo cual el éxito de la acción de inconstitucionalidad que fue resuelta por la Sala IV mediante resolución la reubico dentro del Ministerio de Justicia como órgano de des concentración máxima...

Las funciones de esta Dirección van a ser, entre otras, organizar, vigilar y controlar la actividad Notarial (artículo 22). Va también a emitir lineamientos en cuanto a la función que son de acatamiento obligatorio; su inobservancia por parte de los notarios conlleva una suspensión de hasta por un mes (artículo 143, inc. b). (Su naturaleza reglamentaria de las directrices es contemplada mediante resolución Constitucional plasmada en voto N° 9564).

Evocamos la resolución constitucional voto número 9564 de las 16:07 horas del 5 de julio del dos mil seis. Que en lo que interesa dice:

"... La Dirección tiene la potestad de dictar lineamientos y directrices de cumplimiento obligatorio para los notarios. Es decir, se

**[P. 273]** encuentra reservada a la Dirección una verdadera potestad reglamentaria en aspectos propios de su competencia. Así las cosas, tal como lo ha reconocido esta Sala en anteriores oportunidades, se entiende que las directrices emitidas por dicha entidad constituyen normativa administrativa, cuyas disposiciones contienen imperativos de conducta propios de los actos normativos de alcance general. Como tales, serán de observancia general no solo para los notarios, sino para todas aquellas personas y/o instituciones que encuadren en sus supuestos de hecho que prevé la directriz, máxime si se trata del Estado, sea -Administración Pública u órganos descentralizados, por estar estos sujetos al principio de legalidad.

También tendrá funciones disciplinarias, que serán conocidas en la sección correspondiente.

En cuanto a su faceta como denunciante la jurisprudencia del Tribunal Notarial ha señalado (según voto N° 131 de las 15:00 horas del 3 de octubre del 2002) el carácter de legitimado a la DNN para interponer denuncias. En igual sentido puede interponer denuncias gozando de legitimación las partes en el instrumento, los afectados y los notarios públicos.

Llevará listados y registros de sanciones, sellos blancos y firmas. Además, se constituirá, en parte, en los procesos disciplinarios e interponer quejas al Juzgado Notarial. Básicamente, se encargará de ordenar el Notariado en el país.

Son atribuciones de la Dirección: juramentar a los Notarios Públicos e inscribirlos en un registro; para ese efecto, mantiene un registro con las direcciones actuales de los

Notarios, los cuales están obligados a referir la dirección de las oficinas, o bien el cambio de ésta, so pena de sanción que puede ser hasta de un mes (artículo 143, inciso h). Además, la Dirección llevará un registro con las entidades de la administración pública en que éste labore, con el fin de constatar lo establecido por el artículo 8; es decir, que un mismo Notario no ejerza en más de tres instituciones públicas a la vez autorizará también la entrega de protocolos.

**[P. 274]** Además, corresponde a la Dirección Nacional del Notariado decretar las suspensiones en casos de impedimentos, como los señalados en el artículo 4. Es decir, impone las sanciones "automáticas", cuando falten requisitos para el ejercicio, o bien por la desatención de lineamientos y directrices, imponiéndose sanción hasta por un mes (artículo 143, inciso b), también por falta en la presentación de índices (artículo 140). Es así como la Dirección Nacional del Notariado impone sanciones de orden administrativo, ya que, por otro lado, las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Juzgado y Tribunal Notarial.

Estas sanciones operan de pleno derecho, según directriz N° 99-5, del día 16 febrero de 1999.

Una de las más importantes atribuciones de la Dirección será la de administrar el Fondo de Garantía, que va a ser el medio de resarcimiento de los perjudicados, por razón de un desacierto profesional que provoque daño. Según directriz N° 4-99, no será sino hasta el segundo año (año 2000) que se pueda percibir alguna indemnización por razón del fondo, ya que, a la fecha, el mismo no ha iniciado a conformarse.

Como se ha mencionado, la Dirección Nacional del Notariado organiza, controla y fiscaliza el ejercicio del mismo, siendo así, estamos en frente de potestades muy cercanas a las conferidas por el Estado en otros países a los Colegios de Notarios; es decir, con la sonada diferencia en cuanto a su naturaleza y ubicación jurídica (órgano dependiente del poder judicial), realiza labores típicas que en otros países son conferidas a los colegios de escribanos.

El control notarial como reserva legal del estado y custodio de los intereses públicos en el servicio notarial.

La actividad especializada está conformada por:

La Dirección Nacional de Notariado, quien goza de competencia exclusiva en la materia, su naturaleza es administrativa

**[P. 275]** tiene facultad para emitir lineamientos de acatamiento obligatorio así como registra el acontecer respecto al ejercicio y servicio notarial. Además por ley es quien resuelve cuestiones propias de la función notarial y denuncia a los notarios ante los

Tribunales disciplinarios cuando estime que ha cometido una irregularidad. Aplica régimen disciplinario respecto a la no presentación de índices e incumplimiento de directrices tanto de la DNN como de otras Instituciones Públicas.

## **2. Conflictos de Competencia en Materia Disciplinaria Notarial**

[Mora Vargas, H.]<sup>iii</sup>

**[P. 284]** Existen evidentes conflictos de competencia en cuanto a funciones disciplinarias impuestas por el Juzgado Notarial, o bien si a quien le corresponde es a la Dirección Nacional del Notariado. Como se indica es la Sala Primera de la Corte la encargada de resolver tal discusión. Yendo más allá por considerarla interesante para los efectos de lo analizado, acompaño jurisprudencia sobre el particular que puede ser de utilidad.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- San José, a las nueve horas siete minutos del treinta de junio del dos mil. En el presente proceso disciplinario notarial del Archivo Nacional contra M.S.G.L., el Juzgado Notarial se declaró incompetente para conocer del mismo y remitió el asunto a la Dirección Nacional de Notariado, la cual discrepó de lo resuelto y le elevó en consulta ante esta Sala.

CONSIDERANDO:

I. El conflicto de competencia aquí planteado, se suscita entre una autoridad administrativa y una jurisdiccional, vale decir, por su orden, la Dirección General de Notariado y el Juzgado Notarial. Supuesto lo anterior, dicho conflicto corresponde dirimirlo a esta Sala, en atención a lo que dispone el artículo 54, inciso 7, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II. El problema a dilucidar versa sobre quien deba ser la autoridad juzgadora frente al caso de un notario público que cartuló hallándose suspendido en el ejercicio de su función pública, y en concreto a quien compete imponer la sanción prevista en la norma del artículo 145, inciso b), del Código Notarial. El Juzgado afirma no corresponderle, pues estima que lo denunciado no es sino una actividad notarial realizada por quien carecía de los requisitos o condiciones para su ejercicio, lo que a su juicio encuadra perfectamente en las previsiones del artículo 140 del expresado Código. La Dirección Notarial, por su parte, discrepa con el Juzgado, estimando que el caso no se acomoda en ninguno de los supuestos definitorios de su competencia, contemplados en dicha norma.

III. El Capítulo VII del Código Notarial no es preciso al definir cuáles conductas juzga la Dirección de Notariado y cuáles el órgano jurisdiccional.

[P. 285] Supuestamente los artículos 140 y 141, al determinar el ámbito administrativo y por exclusión el jurisdiccional, deberían bastar para despejar cualquier duda. Mas esa falta de precisión permite, y el caso bajo examen es un buen ejemplo, lecturas distintas para esas normas, lo cual se acentúa al no existir una separación clara en los artículos 143 y siguientes de lo que compete a cada uno de los órganos.

IV. El supra citado artículo 140 atribuye a la Dirección la potestad de suspender al Notario en estos supuestos: a) En los casos de impedimento señalados en el artículo 4, y b) Cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado. Además, le confiere competencia para disciplinar a los notarios si incumplen los lincamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia, como también por la falta de presentación de los índices notariales. En todos los demás casos, según lo preceptuado en el mencionado ordinal 141, la potestad disciplinaria concierne al órgano jurisdiccional.

V. En el caso bajo examen, la conducta recriminada, sea la del Notario que cartuló hallándose suspendido en su ejercicio, no corresponde con ninguna de las figuras de impedimento descritas en el artículo 4. Empero, en tesis del Juez, constituiría un quebrantamiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3, porque habría actuado teniendo impedimento legal para hacerlo. Esta posición no es muy consistente y la Sala no puede prohijarla, por las razones que enseguida se exponen.

VI. El irrespeto a una sanción impuesta, es mucho más que la ausencia de un requisito para el ejercicio de la función. No es lo mismo, verbigracia, que no tener residencia fija en el país u oficina abierta al público. En general esos requisitos del artículo 3 dicen de omisiones más que de acciones. Sería absurdo equiparar el suceso aquí examinado con la del notario que cartula sin estar al día con el pago de las cuotas del Fondo de Garantía. Pero de toda suerte si el artículo habla de "impedimento legal" obvio es que se refiere a los impedimentos que el mismo Código contempla, sea a los descritos en el inciso 4, en ninguno de los cuales, como se expuso, se encuentra la conducta denunciada.

VII. El Código Notarial contempla cinco niveles de sanción con suspensión, en los artículos 143, 144, 145, 146 y 147, referidos, en forma gradual, a conductas cada vez más graves y consecuentemente merecedoras de penas más severas. No dice el Código cuáles competen a la Dirección y cuáles al Juzgado, pero racional y lógicamente vale asumir que las conductas de un mismo nivel las ha de conocer y juzgar un mismo órgano y asimismo que al Juzgado corresponderán las sanciones mayores. Con esto al menos se tiene un criterio de selección, que aunado a lo que disponen los artículos 140 y 141, permite encontrar una salida al problema empeñado.

VIII. Partiendo de lo anterior y examinando en detalle lo que disponen aquellos artículos, puede advertirse que las conductas sancionadas con suspensión menor, vale decir las del ordinal 143, se acomodan precisamente, al

**[P. 286]** ámbito de competencia de la Dirección Nacional de Notariado descrito en forma general en el pluricitado artículo 140. Todas ellas, en efecto, pueden reconducirse a un impedimento, a la ausencia de un requisito o condición para el ejercicio del notariado, o importan el incumplimiento de lineamientos, directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección u otra Dependencia o tienen que ver con la falta de presentación de índices. No ocurre lo propio con las descritas en los artículos siguientes, cuya gravedad y trascendencia no solo es palmariamente mayor, sino que difícilmente hallan cabida en aquel cuadro general de competencia de la Dirección.

IX. La conducta atribuida a la denunciada M.S.G.L., es haber ésta cartulado irrespetando la suspensión que se le había impuesto. Esa conducta está tipificada en el inciso b) del artículo 145 del Código de repetida cita. Consecuentemente, es un hecho que debe ser juzgado y sancionado por el Juez Notarial y no por la Dirección.

X. Como necesario colofón de lo expuesto, procede declarar que el conocimiento de este caso, corresponde al Juzgado Notarial.

POR TANTO:

Se declara que el conocimiento del presente caso corresponde al Juzgado Notarial.

R. M. T.

R.Z. Z. L. G. R. L.

A. M. B.J. E. E. P R.

De igual modo se acompaña jurisprudencia en la cual se zanja como acertadamente lo señaló el juzgador Notarial, en la sentencia N° 1003-2010, que es un acto no susceptible de impugnación mediante una demanda ordinaria contencioso-administrativa. Por ende, no puede pretenderse una indemnización por los supuestos daños y perjuicios originados con ese acto jurisdiccional.

Resolución N° 000763-A-S1-2012. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- San José, a las doce horas del veintiocho de junio de dos mil doce. En proceso de conocimiento interpuesto por G.A.S.R. contra el ESTADO, se conoce el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 833-2012 de las 10 horas 10 minutos del 15 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

**[P. 287] CONSIDERANDO:**

I. Se califica la casación como una instancia de carácter extraordinario, básicamente por dos razones. En primer término, porque no toda resolución judicial es pasible de tal recurso, sino tan sólo las contempladas en la ley. Y en segundo lugar, porque las causales de impugnación en esa etapa revisora no son abiertas, sino preestablecidas de igual modo, por el ordenamiento jurídico. En lo relativo al primer aspecto, cabe señalar, como regla general, que son susceptibles del recurso de casación las sentencias y los autos con carácter de sentencia capaces de producir cosa juzgada material. Así mismo, lo son aquellos pronunciamientos finales y de fondo emitidos en las ejecuciones de sentencia de fallos firmes y precedentes recaídos en procesos de conocimiento. Frente a esta fórmula genérica, el propio Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), puntualiza algunas resoluciones particulares a las cuales se les concede esta opción. A manera de ejemplo, se encuentran en esta posibilidad las siguientes: a-) la que declara la inadmisibilidad de la demanda (art. 62.3); b-) la que declara con lugar las defensas previas indicadas en el apartado 6) del canon 92 del Código de cita, y c-) la que resuelve en forma final, el "proceso de ejecución" de sentencia en habeas corpus y amparos de la Sala Constitucional (art. 183.3 ibídem). Por ende, los autos comunes y las resoluciones que no definan el fondo del asunto o no pongan término al proceso, tienen vedado el paso a la etapa casacional.

II. En otro orden de ideas, se advierte que la nueva legislación procesal contenciosa prevé en el canon 140, la posibilidad de rechazar de plano el recurso de casación cuando: "a) Del escrito quede claro que la resolución recurrida no puede ser objeto de casación, b) Se haya presentado extemporáneamente, c) Carezca de total fundamentación jurídica o, teniéndola, la Sala o el Tribunal de Casación deduzcan con claridad, la improcedencia del recurso, ya sea por razones procesales o de fondo". Es decir, el legislador propuso una alternativa que en esta materia resulta innovadora y expedita, de modo que, en aras de resolver en forma pronta y cumplida los procesos judiciales, permite a quienes conocen este recurso extraordinario, determinar desde el inicio, si en realidad el planteamiento es a todas luces improcedente, pese al cumplimiento de cuestiones estrictamente formales, tales como la presentación dentro del plazo y el respeto de la técnica misma de la casación conforme al artículo 139. Lo anterior en virtud de que, a nada conduce postergar la resolución de un recurso de esta naturaleza, si de su contenido se deduce con absoluta claridad que el reproche planteado será desestimado.

III. En el presente asunto el actor formula recurso extraordinario de casación contra la resolución N° 833-2012 de las 10 horas 10 minutos del 15 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en la cual se declaró inadmisibile la demanda con base en el artículo 62 inciso 1) subinciso a) del CPCA. Alega, en atención a la prevención realizada a las 13 horas 11 minutos del 19 de abril

de 2012, procedió a reducir las pretensiones de su demanda, limitándolas a la condena del pago de daños y perjuicios, según lo faculta el canon 42 inciso j) ibídem. Arguye, la resolución

**[P. 288]** recurrida obvió dicho pedimento sin razón aparente. Manifiesta, lo reclamado es la condena al Estado, en representación del Juzgado Notarial, del pago de los daños y perjuicios causados por abuso de poder al inhabilitarle el derecho al trabajo con violación de los numerales 11, 35, 38, 42 y 58 de la Constitución Política; y 2,19, 153,164 y 176 del Código Notarial; así como de los principios de legalidad y juez natural.

IV. En mérito de lo expuesto, se advierte que la pretensión de la demanda incoada consiste en la indemnización de los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la inhabilitación de tres años y seis meses que declaró el Juzgado Notarial en contra del señor Sancho Rodríguez. Dicha sanción fue impuesta por esa autoridad en el ejercicio de la función jurisdiccional encomendada al Poder Judicial por mandato constitucional (cánones 153 y 154 de la Constitución Política). Como acertadamente lo señaló el juzgador, la sentencia N° 1003-2010 del Juzgado Notarial es un acto no susceptible de impugnación mediante una demanda ordinaria contencioso-administrativa. Por ende, no puede pretenderse una indemnización por los supuestos daños y perjuicios originados con ese acto jurisdiccional. Al respecto, resulta determinante lo preceptuado por los artículos 1 del CPCA y 49 de la Carta Magna. De ambas normas se colige que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tiene por objeto garantizar y restablecer la legalidad de la función administrativa de toda Administración Pública sujeta al Derecho Público, así como el conocimiento de los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa. Aún más claro resulta el inciso 3) subinciso b) del canon 1 citado supra, en cuanto dispone que el Poder Judicial será entendido como Administración Pública cuando realice función administrativa. En esa virtud, se constata que el acto impugnado en el presente asunto obedece a un carácter jurisdiccional, y no administrativo, pues se trata de una sentencia dictada por un Tribunal de Justicia, la cual debió ser combatida por los medios recursivos que dispone el ordenamiento jurídico. Ergo, de conformidad con el artículo 140 inciso c) del CPCA, estima esta Sala improcedente el recurso planteado.

V. Con fundamento en el ordinal 143 inciso 3) del CPCA y en lo expuesto en los considerandos anteriores, se rechaza de plano la ampliación del recurso formulada por el recurrente. A mayor abundamiento de razones, el cargo planteado con respecto a la supuesta improcedencia de la condena en costas en contra del actor, por considerar que existió buena fe y motivo suficiente para litigar, debe rechazarse por el fondo. En repetidas ocasiones, ha dicho esta Cámara, que las costas son un extremo de obligada imposición para el juez contencioso por orden del precepto 193 del Código de la materia, el cual dispone la condena al vencido por el hecho de serlo, sin que ello

implique que se le considera litigante temerario o de mala fe. Consecuentemente, el tema de las costas es susceptible de casación únicamente en el caso en que el juez haya optado por la exoneración del perdedor. De lo contrario no se estaría infringiendo la norma, pues no habría un uso indebido de la facultad de exoneración.

**[P. 289] POR TANTO:**

Se rechaza de plano el recurso.

A. L. F.

L. G. R. L.

C. E. F.

O. E. G. C.

S. C. F. B.

Nota de los Magistrados G. C. y E. F.

I. Los suscritos integrantes no comparten el criterio plasmado por la mayoría de esta Sala en el considerando V de la resolución anterior, en cuanto deniega el control casacional para aquellos casos en los que sólo se hace uso de la regla general de la condena al vencido en el pago de ambas costas, es decir, cuando no se actúa o aplica ninguna norma atinente a la exoneración de ellas. En efecto, el fundamento jurisprudencial de mayoría, parte de que la exoneración en el pago de las costas es una *facultad*, en la que no se produce verro ni infracción normativa cuando no se ejercita o aplica; por ello, se dice, si no hay violación legal, no es posible en casación entrar a valorar o modificar lo resuelto sobre la condena al vencido, pues se repite, para la mayoría de esta Sala, sólo puede haber infracción jurídica cuando se actúa la norma correspondiente a la exoneración (entre muchas pueden consultarse las sentencias de esta Sala N° 1001- F-2002, de las 11 horas 50 minutos del 20 de diciembre de 2002; la 249-F- 2003, de las 11 horas 45 minutos del 7 de mayo de 2003 y la 306-F-2006, de las 10 horas 20 minutos del 25 de mayo de 2006). La concatenación parece en principio lógica, pues con esta premisa, si la exoneración constituye una facultad, el juzgador no está obligado a exonerar; y por ende, si no ordena o realiza tal exoneración, no viola las normas que corresponden al tema. De esta forma, si no se da violación de normas, no puede haber revisión casacional (consúltense las resoluciones de esta Sala N° 765 de las 16 horas del 26 de septiembre de 2001 y 561-F-2003, de las 10 horas 30 minutos del 10 de septiembre de 2003). Esta relación de ideas, les permite concluir, que en ese supuesto específico (la simple condena o la inaplicación de las exoneraciones) *"no puede ser objeto de examen en esta sede"* (de este mismo órgano decidor, sentencia N° 419-F-03, de las 9 horas 20 minutos del 18 de julio de 2003), pues se trata de una hipótesis *"no pasible de casación"* (fallo N° 653-F-2003, de las 11 horas 20 minutos del 8 de octubre de 2003). Así, en opinión de los distinguidos compañeros: no tiene cabida el recurso de casación cuando no se hace uso de la facultad exoneratoria (véanse a

contrario sensu los considerandos III y VIII, por su orden de las resoluciones 541-F-2003, de las 11 horas 10 minutos del día 3 y de las 10 horas 50 minutos del día 10, ambas de septiembre de 2003). De esta forma se ha estimado por la mayoría que "... *la condena en costas al vencido, como aquí sucedió no es revisable en*

[P. 290] esta Sede, habida cuenta de que el Tribunal se limitó a actuar la norma en los términos por ella dispuestos" (el destacado no es del original, obsérvese el considerando X del voto N° 68-F-2005, de las 14 horas 30 minutos del 15 de diciembre de 2005). Y en materia notarial, con mayor contundencia, se ha señalado que: "...el Tribunal le impuso el pago de las costas de la pretensión resarcitoria a la denunciante, pronunciamiento que, se repite, no tiene casación". (Considerando X de la sentencia N° 968-F-2006, de las 9 horas 15 minutos del 24 de noviembre de 2006).

II. Sin embargo, en parecer de los suscritos, la indebida inaplicación de los preceptos que permiten la exoneración de costas, infringe, sin duda, el Ordenamiento Jurídico y, en concreto, las normas que la autorizan, ya sea por error o inadecuada apreciación de los jueces en el conflicto específico. En ese tanto, aunque se trate de una facultad, es lo cierto que no se encuentra inmune al control casacional, pues tanto en su ejercicio como en su inaplicación, puede operar una violación de ley, y en esa medida, la indebida omisión no es ni debe ser, sinónimo de arbitrariedad, en tal caso, cometida por el propio Juzgador. Máxime si se trata de un apoderamiento al juez otorgado con supuestos específicos que limitan su poder discrecional en esta materia. En consecuencia, en este particular aspecto, estimamos que con la sola aplicación de la regla general del artículo 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo (condenatoria al vencido al pago de ambas costas), no se cierran las puertas al recurso de casación, pues al contrario, el asunto es admisible para su examen de fondo (siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley) ante un eventual vicio omisivo en la aplicación de las disposiciones legales que autorizan la exoneración de dichas costas (canon 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo). No obstante lo anterior, en el caso concreto de examen, estos integrantes comparten lo dispuesto en el fondo por el Tribunal, en cuanto se impuso al vencido el pago de ellas, circunstancia que nos lleva a rechazar el agravio, y con él, el recurso que en este sentido se formula.

O. E. G.C.

C. E.F.

### **3. Función Disciplinaria de la Dirección Nacional de Notariado**

[Espinosa Villarreal, F.J.]<sup>v</sup>

[P. 77] En la presente tesis el tema central es la función sancionatoria de la D.N.N., desde un punto de vista del análisis de la naturaleza de dicha función, para poder

distinguir si todas las actuaciones conllevan a una necesaria sanción o es una inhabilitación, y así su relación con el debido proceso.

A continuación analizaré dicha función desde una concepción general según las potestades otorgadas a la D.N.N. por ej ordenamiento, y en la próxima parte del trabajo contrapondré los puntos de vista de la Dirección y la Sala Constitucional.

Esta competencia se menciona en el artículo 138 del citado código, en cuanto a la separación de la potestad sancionatoria específica de la D.N.N, y la del Poder Judicial, declarando:

Excepto las sanciones que, según este código, le corresponde imponer a la Dirección Nacional de Notariado, es competencia del Poder Judicial, por medio de los órganos determinados en la presente ley, ejercer el régimen disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas".<sup>1</sup>

El citado artículo establece claramente el ámbito especial disciplinario de la D.N.N. y lo separa de la competencia del Poder Judicial. El cual se detalla en el

**[P. 78]** artículo 140 que contiene específicamente la función disciplinaria específica de la Dirección.

"ARTÍCULO 140. Competencia administrativa. Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el artículo 4 de esta ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado.

También es competencia de esa Dirección disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como por la falta de presentación de los índices notariales."<sup>2</sup>

En la entrevista realizada a la Directora de la D.N.N, Lie. Alicia Bogarín Parra, establece la división de la citada competencia administrativa diciendo:

"Compete a la DNN decretar la suspensión en los casos siguientes:

1. Por impedimento:

---

<sup>1</sup> Código Notarial. Artículo 138. Ley número 7764 del 22 de mayo de 1998. Gaceta número 98. San José, Costa Rica. Publicaciones Jurídicas.

<sup>2</sup> Código Notarial. Artículo 140. Ley número 7764 del 22 de mayo de 1998. Gaceta número 98. San José, Costa Rica. Publicaciones Jurídicas.

a) Físico o mental,

**[P. 79]** b) Al no tener oficina abierta al público

c) Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos al la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas.

d) Guarden prisión preventiva.

e) Declarados en quiebra, concurso civil o interdictos.

f) Ejercer cargos en cualquier dependencia del Sector Público en que se les prohíba el ejercicio externo del notariado.

g) No estén al día en el pago de las cuotas del Fondo de Garantía de los notarios públicos, creado en esa ley. 2 3 4 5

2. Por falta de requisitos y condiciones para el ejercicio del notariado.

3. Incumplimiento de lineamientos emitidos por la Dirección o cualquier otra dependencia.

4. Falta o presentación tardía de índices.

5. No notifiquen a la Dirección, dentro de un plazo de quince días, el extravío o la destrucción total o parcial del protocolo, para que se inicie la reposición.

**[P. 80]**

6. Incurran en descuido o negligencia en la guarda y conservación del protocolo o los documentos que deben custodiar.

7. No comuniquen a la Dirección, dentro del mes siguiente las modificaciones y los cambios relativos al lugar de la notaría,<sup>3</sup>

Es de suma importancia ver que anteriormente se había establecido en la directriz N° 005-99, las sanciones automáticas para los notarios que no cumplieran con los requisitos que se establecían en el artículo 4 del Código Notarial o que tuvieran algún impedimento, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 140. Dicha directriz determinaba:

---

<sup>3</sup> BOGARIN PARRA (ALICIA). Directora de la Dirección Nacional de Notariado.2005. Entrevista: D.N.N. 23 de setiembre.

"las sanciones que corresponden imponer a la Dirección Nacional de Notariado están referidas a las suspensiones en los casos de impedimentos señalados en el artículo cuatro del Código Notarial, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio de este, o cuando los cartularios incumplan los lineamientos de acatamiento obligatorio, emitidos por esta Dirección (Artículo 140 del Código Notarial), es necesario establecer su carácter a fin de que su aplicación sea acorde con las atribuciones que la ley le otorga a esta autoridad, y lo que el deber deontológico ético y legal le impone al notario."<sup>4</sup>

**[P. 81]** El tipo de sanción que la Dirección imponía según lo establecido en la directriz, consiste en una suspensión ipso facto, es decir simplemente se constata el incumplimiento y se inhabilita. La cual fue declarada por la Sala Constitucional como violatoria al debido proceso según lo dispuesto en el voto 07053-04, que exponía las razones de declararla inconstitucional, diciendo:

"...Hecho sexto. El caso concreto... la Dirección Nacional de Notariado por resolución 1523-2003 del 1 de setiembre del 2003, decretó la inhabilitación de los amparados para ejercer la función notarial, sin antes haberles conferido audiencia previa para que pudiesen exponer sus argumentos de defensa. Al respecto la autoridad recurrida indicó en su informe, que el mismo decreto de inhabilitación les concedió audiencia por ocho días hábiles con el fin de acreditar que no existía la causal que se les atribuía y que, además, la pérdida de la vigencia de la función notarial se encuadra dentro de las situaciones de mera constatación. Sobre el particular, esta Sala Constitucional considera que la decisión de la administración de no concederle audiencia a los recurrentes, previo al dictado de la resolución de la inhabilitación, lesionó gravemente la garantía constitucional al debido proceso (artículo 39 constitucional). No puede admitirse la validez - para efectos de garantizar el derecho de defensa- de la audiencia posterior a la resolución impugnada que se les confirió a los

**[P. 82]** amparados, por cuanto estos estuvieron impedidos de participar en el procedimiento de formación del acto sancionatorio... "<sup>5</sup>

De manera que se determinó por parte de la Sala que al ser dichas suspensiones en realidad un acto sancionatorio, no se debía obviar el debido proceso.

En la actualidad la Sala Constitucional ha exigido que en el caso de las cuotas hay que notificar primero. Es decir, no se puede ejecutar hasta que la persona no haya tenido la oportunidad de decir si eso estaba bien o estaba mal. De manera que no acepta que a los notarios se les inhabilite en forma automática.

---

<sup>4</sup> Dirección Nacional de Notariado. Directriz N°05 de 10 H. del 16 de febrero de 1999.

<sup>5</sup> Sala Constitucional. Voto N° 7053-04 de las 16. H. 49 minutos del 29 de junio del 2004.

Por otro lado, al respecto la Sala Constitucional en un voto de minoritario ha establecido que:

"...el debido proceso debe ser cumplido en todo caso en que se pueda imponer una sanción a un administrado, de donde la imposición de sanciones automáticas, aunque lo sea como consecuencia de un incumplimiento de sus deberes como Notario en relación con la presentación del índice de escrituras, circunstancia que puede ser

**[P. 83]** demostrada documentalmente, resultan inconstitucionales por contravenir los artículos 39 y 41 de la Constitución política, al no permitirse, por la automaticidad de la sanción, el ejercicio de la defensa en el caso"<sup>6</sup>

De esta manera me es necesario analizar y contraponer los criterios expuestos para entender la función disciplinaria de la D.N.N, desde un punto de vista de sanción y no de simple inhabilitación por falta de requisitos o impedimentos, y relacionarla con el debido proceso.

#### **4. Concepción de la Competencia Disciplinaria Según la D.N.N. y la Sala Constitucional**

[Espinosa Villarreal, F.J.]<sup>v</sup>

**[P. 99]** En el capítulo anterior se analizó las diferentes funciones de la D.N.N. viéndose someramente la función disciplinaria de dicho órgano.

La D.N.N. ha defendido en reiteradas ocasiones su posición referente a las atribuciones que le ha conferido el ordenamiento jurídico, atribuyéndole de esa manera su competencia administrativa al artículo 140 del Código Notarial, que dice:

"ARTÍCULO 140. Competencia administrativa

Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el artículo 4 de esta ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado.<sup>7</sup>

**[P. 100]** También es competencia de esa Dirección disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia

---

<sup>6</sup> Sala Constitucional. Voto N°8226-97 del 16H. 51 minutos del 3 de diciembre de 1997.

<sup>7</sup> Bogarín Parra (Alicia). Notariado: Función Objetiva del Estado. Litografía Morales. 2002. p. 6.

Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como por la falta de presentación de los índices notariales."<sup>8</sup>

Por ese motivo la D.N.N. con fundamento en ese artículo, dictó una directriz número 05-99, que vino a plantear una discusión respecto a la potestad sancionatoria de dicha entidad y el procedimiento para hacer uso de ella, y la forma de utilizarla en el control de la función notarial. La citada directriz rezaba:

"las sanciones que corresponden imponer a la Dirección Nacional de Notariado están referidas a las suspensiones en los casos de impedimentos señalados en el artículo cuatro del Código Notarial, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio de este, o cuando los cartularios incumplan los lineamientos de acatamiento obligatorio, emitidos por esta Dirección (Artículo 140 del Código Notarial), es necesario establecer su carácter a fin de que su aplicación sea acorde con las atribuciones que la ley le otorga a esta autoridad, y lo que el deber deontológico ético y legal le impone al notario."<sup>9</sup>

**[P. 101]** Dicha directriz planteaba las suspensiones automáticas bajo tres supuestos:

PRIMERO: Por la falta de pago de mutualidad de Colegio de Abogados. Es el Colegio de Abogados es el ente encargado quien comunica de tal omisión a la D.N.N, de tal forma que lo que precede es suspenderlo en el ejercicio del notariado, y a su vez aplicando el numeral 148 del Código Notarial donde claramente se establece que para estar habilitado como Notario es necesario de previo ser abogado.

SEGUNDO: .Por la impuntualidad en la presentación de índices, en el entendido de que una vez interpuesta la queja por el Archivo Notarial, antes de imponer la sanción la Dirección constate si el notario en cuestión, se acogió a los dos días de gracia que el numeral 27 del Código Notarial permite y demostrarlo documentalmente ante esta autoridad disciplinaria, de lo contrario se hará acreedor de la sanción.

TERCERO: Por la omisión en la cotización al Fondo de Garantía, en este caso el ente bancario encargado mandará el comunicado a la Dirección Nacional de Notariado, de aquellos notarios que no estén al día con el pago de su cuota. En concordancia con los artículo 3 inciso b, y 4 artículo 4 inciso g, los cuales establecen que es un impedimento legal para el ejercicio del cargo de notario

---

<sup>8</sup> Código Notarial. Artículo 140. Lev número 7764 del 22 de mayo de 1998. Gaceta número 98. San José, Costa Rica. Publicaciones Jurídicas

<sup>9</sup> Dirección Nacional de Notariado. Directriz N°05 de 10 H. del 16 de febrero de 1999.

**[P. 102]** quienes no estén al día en el pago de las cuotas del Fondo de garantía de los notarios públicos creado en esta ley.

Estas faltas por parte del notario son de acción automática, siendo suficientemente explícitas en la valoración de la conducta del notario, quien por ley debe conocerlas. Una vez constatada la falta se manda a publicar en el Boletín Judicial la sanción, empezando a regir ocho días naturales después.

Es precisamente en el lapso entre la publicación de la sanción y la efectividad de la misma, cuando al notario se le da audiencia para que presente sus alegatos y pruebas de descargo que considere convenientes, también tendrá derecho a consultar su expediente, tener patrocinio letrado, e impugnar el acto sancionatorio por medio del recurso de revocatoria.

El tipo de inhabilitación que la Dirección impone en estos casos, consiste en una suspensión de manera inmediata, es decir simplemente se constata el incumplimiento y se sanciona.

La D.N.N establece que la esencia de esta directriz es promover la eficacia y la seguridad establecida por el Código Notarial, evitando que los notarios autoricen documentos cuando están inhabilitados de manera que dicho

**[P. 103]** organismo pueda cumplir un papel eficaz y oportuno en el control de la actividad notarial, toda vez que cuenta con la potestad otorgada por el ordenamiento para disciplinar, asimismo para aclarar dicho punto la directriz 05-99 establece:

"El ejercicio de un profesional en notariado, sin que en él confluyan todas las condiciones necesarias, tales como ser abogado activo, tener garantizadas sus funciones y encontrarse al día en la presentación de los índices, constituye un grave peligro para la colectividad, pues puede acudir ante un profesional suspendido en el ejercicio de sus funciones, otorgándose ante los actos o contratos cuya validez es relativa o absolutamente nula, según sea el caso, con la consecuente amenaza a la seguridad jurídica que debe imperar en el uso de la fe pública."<sup>10</sup>

De esta manera la Dirección basa las sanciones automáticas en un marco normativo concreto, que permite a esta Dirección sancionar, esa actuación constituye el medio por el cual el Estado ofrece al usuario la garantía de un servicio seguro y eficaz.

Además de las sanciones automáticas referidas en la directriz 05-99, referente a la mera constatación de los hechos de falta de pago de cuotas del Colegio de Abogados y

---

<sup>10</sup> Dirección Nacional de Notariado. Directriz N°05 de 10 H. del 16 de febrero de 1999.

del fondo de garantía, así como la presentación extemporánea de índices notariales, la D.N.N. ha defendido a lo largo de los años

**[P. 104]** desde su creación su poder de inhabilitación según el artículo 13 del Código Notarial, que dice:

"ARTÍCULO 13. Inhabilitación. Los notarios públicos serán inhabilitados temporalmente cuando:

- a) Sean suspendidos disciplinariamente por el órgano competente.
- b) Surja algún hecho que conforme al artículo 4 impida el ejercicio de la función notarial; en tal caso, la suspensión se mantendrá mientras dure el impedimento.
- c) Abandonen el país por más de seis meses. En esta circunstancia, la suspensión se mantendrá durante toda la ausencia.
- d) Lo soliciten voluntariamente.<sup>11</sup>

De esta manera se hacía una diferenciación de la potestad administrativa de la D.N.N. en cuanto a las suspensiones que se debían imponer en los casos del párrafo primero del artículo 140, ya que se veía como una inhabilitación y no como una sanción, ya que el citado artículo hacía específica referencia a los casos de impedimentos planteados en el artículo 4 del Código Notarial, que establece:

"ARTÍCULO 4.- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

**[P. 105]**

- a. *Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.*
- b. *Quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público.*
- c. *Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, No. 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo*

---

<sup>11</sup> Código Notarial. Artículo 13. Ley número 7764 del 22 de mayo de 1998. Gaceta número 98. San José, Costa Rica. Publicaciones Jurídicas

*establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por Los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado,*

- d. Quienes guarden prisión preventiva.*
- e. Las personas declaradas en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas.*
- f. Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado.*

**[P. 106]**

- g. Quienes no estén al día en el pago de las cuotas del Fondo de garantía de los notarios públicos, creado en esta ley. "<sup>12</sup>

Además de los impedimentos anteriormente citados la D.N.N. establece la inhabilitación del Notario en los casos de falta de requisitos esenciales o condiciones para ejercer el notariado, según lo establecido en el artículo 3 del Código Notarial, que dice:

"ARTÍCULO 3.- Requisitos. Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser de buena conducta.
- b) No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo.
- c) Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de

**[P. 107]** Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo.

- d) Poseer residencia fija en el país, salvo los notarios consulares.
- e) Tener oficina abierta al público en Costa Rica, excepto si se trata de notarios consulares.

---

<sup>12</sup> Código Notarial. Artículo 4. Ley número 7764 del 22 de mayo de 1998. Gaceta número 98. San José, Costa Rica. Publicaciones Jurídicas

f) Hablar, entender y escribir correctamente el español.

Los extranjeros que cumplan con los requisitos anteriores podrán ejercer el notariado siempre que en su país de origen se otorgue el mismo beneficio a los notarios costarricenses, en igualdad de condiciones. "<sup>13</sup>

De esta forma la D.N.N. establece que el decreto de inhabilitación al igual que el cese voluntario produce la pérdida temporal de la habilitación, situación que origina en él el impedimento para brindar el servicio notarial y la certeza de que el principio de rogación no opere por causa legal situación que compromete la ética y moral del notario público que se encuentre en esas condiciones. Por esa razón la emisión del decreto representa un acto amparado a principios de orden contralor que por ley la Dirección está en la obligación de ejecutar todo con el fin de impedir que el notario dañe y

**[P. 108]** perjudique la fe pública mediante la autorización de actos nulos ineficaces e ilegales.

La Sala Constitucional vino a modificar el criterio sobre el decreto de inhabilitación ya que dichas suspensiones no son simples inhabilitaciones y las considera sanciones. Además considera que el procedimiento establecido por la D.N.N, es violatorio del debido proceso por cuanto se decreta la inhabilitación y durante el plazo de publicación de la misma el Notario tiene que comprobar la inexistencia de la causal, de manera que ya se impuso una sanción sin concedérsele audiencia al Notario, de tal modo que manifiesta en el voto 7053-04, lo siguiente:

“...Hecho sexto. El caso concreto... la Dirección Nacional de Notariado por resolución 1523-2003 del 1 de setiembre del 2003, decretó la inhabilitación de los amparados para ejercer la función notarial, sin antes haberles conferido audiencia previa para que pudiesen exponer sus argumentos de defensa. A/ respecto la autoridad recurrida indicó en su informe, que el mismo decreto de inhabilitación les concedió audiencia por ocho días hábiles con el fin de acreditar que no existía la causal que se les atribuía y que, además, la pérdida de la vigencia de la función notarial se encuadra dentro de las situaciones de mera constatación. Sobre el particular, esta Sala Constitucional considera que la decisión de la administración de no

**[P. 109]** concederle audiencia a los recurrentes, previo al dictado de la resolución de la inhabilitación, lesionó gravemente la garantía constitucional al debido proceso (artículo 39 constitucional). No puede admitirse la validez - para efectos de garantizar el derecho de defensa- de la audiencia posterior a la resolución impugnada que se les

---

<sup>13</sup> Código Notarial. Artículo 3. Ley número 7764 del 22 de mayo de 1998. Gaceta número 98. San José, Costa Rica. Publicaciones Jurídicas

confirió a los amparados, por cuanto estos estuvieron impedidos de participar en el procedimiento de formación del acto sancionatorio. "<sup>14</sup>

Al respecto la Lic. Alicia Bogarín Parra, exteriorizó en la entrevista realizada lo siguiente:

"El proceso de habilitación representa en la actividad, la ejecución de la facultad que por ley ejerce la Dirección para autorizar al profesional en derecho para ser y ejercer como notario. También desde esa facultad la Dirección decreta el cese al notario público que voluntariamente así lo solicite, o bien emite el decreto de inhabilitación cuando en aplicación del control que por ley le compete, constata que el notario está bajo alguna de las causas establecidas en el artículo 13 del Código."

**[P. 110]** "El decreto de inhabilitación según los términos antes mencionados se origina en virtud de la aplicación del control notarial. Por esa razón siendo la inhabilitación parte del proceso de habilitación permite plantearlo en la presente reflexión, sobre todo cuando este proceso también sufre algunas modificaciones en su esencia por causa de votos de la Sala Constitucional, "<sup>15</sup>

LA D.N.N. considera la inhabilitación como un acto potestativo que ejerce como contralor notarial, para decretar el cese forzoso del notario respecto del ejercicio de la función, cuyos límites lo determinan la pérdida de la vigencia de la función notarial, (artículo 4, 13, 24 inciso e) y 140 del Código Notarial). No goza de recurso de apelación según lo dispuesto por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el voto N° 2002-642 de las diez horas, veinte minutos del trece de diciembre del dos mil dos. Firme la resolución que decreta esa inhabilitación, se inscribe en el Registro Nacional de Notarios.

El decreto de inhabilitación surge por causa de denuncia o bien de oficio por parte de la Dirección Nacional de Notariado cuando en su acción contralora encuentra algún impedimento, o falta de condición o que al notario

**[P. 111]** le sobrevenga algunos de los impedimentos del artículo 4 del Código o bien pierda la condición de abogado según los alcances del artículo 148 del Código Notarial. El fundamento legal de ese decreto se sustenta en los artículos 24 inciso e) y 140 párrafo primero del Código Notarial.

---

<sup>14</sup> Sala Constitucional. Voto N° 7053-04 de las 16. H. 49 minutos del 29 de junio del 2004.

<sup>15</sup> BOGARIN PARRA (ALICIA). Directora de la Dirección Nacional de Notariado. 2005. Entrevista: D.N.N. 23 de setiembre.

Tomando en cuenta que las causas por las cuales le sobrevienen al notario su inhabilitación están íntimamente comprometidas con impedimentos de orden personal, claramente definidas por el régimen vigente (artículo 4, 148 en relación con el artículo 13 del Código Notarial). Por esa razón esas causales están fundamentadas en normas auto aplicativas (mera constatación). Respecto al decreto de cesación voluntaria o forzosa la D.N.N. viene a establecer en el artículo 33 de los lineamientos, las definiciones siguientes:

"Decreto de cesación voluntaria o forzosa. La cesación puede ser voluntaria o forzosa. Voluntaria cuando el notario público activo expresamente lo solicita, de lo cual se tomará nota en el R.N.N, la hora y fecha de la presentación de esa gestión ante la D.N.N. A partir de ese momento el notario no podrá ejercer el notariado por lo que cualquier otorgamiento ante él es absolutamente nulo, según lo dispone el C.N. El cese forzoso acontece por vía del control notarial de competencia exclusiva de la D.N.N. y tiene su origen cuando sobreviene a su ejercicio una causal

**[P. 112]** personal que suspende temporalmente la vigencia de la función en él, por no tener algún requisito, condición o que se encuentre en estado de inhabilitación legal, situación que por su naturaleza no implica una sanción. Tiene los mismos efectos respecto de la nulidad absoluta del acto o contrato: el instrumento no valdrá como tal. El cese sea voluntario o forzoso tendrá efectos registrales y publicitarios.<sup>16</sup>

Su naturaleza es constitutiva en tanto surge en concordancia con su condición personal, de ahí que es él quien debe determinar su estado impeditivo para no afectar la actuación que brinde al usuario en esas condiciones. Por otro lado, los efectos registrales que se originan con su autorización, obligan al Órgano Contralor Notarial a mantener en el Registro Nacional de Notarios el verdadero estado del fedatario. De conformidad con lo dispuesto por la Sala en la materia, la inhabilitación opera con la firmeza del decreto respectivo, aspecto que custodia la Dirección a partir de ese momento en procura del interés público. El notario podrá reanudar sus funciones siempre y cuando demuestre que cesó la causa por la cual le sobrevino impedimento para ser notario. Por esa razón para variar el estado del notario en el Registro Nacional de Notarios siempre deberá mediar resolución al efecto.

---

<sup>16</sup> Lineamientos Generales para la Prestación v Control del Ejercicio y Servicio Notarial. Artículo 33. Publicación oficial del 20 de julio del 2005. Boletín Judicial N°140.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Potestad Normativa y Disciplinaria de la Dirección Nacional de Notariado

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección III]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría:

**V). DE LA POTESTAD NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO:** La Dirección Nacional de Notariado, reza el Código Notarial, es un órgano adscrito al Poder Judicial, creado con la finalidad de organizar, vigilar y controlar la actividad notarial en todo el territorio costarricense - artículos 21 y 22-. Entre sus múltiples atribuciones, se encuentran las de *"emitir lineamientos de acatamiento obligatorio, para que los notarios presten servicios a los usuarios en forma eficiente y segura"* - artículo 24, inciso d)-, así como de *"determinar los medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales para su validez"* -inciso n-, función esta última, que ha ejercido desde su nacimiento, primero por la vía de las circulares y luego, por la de los denominados "lineamientos generales".- Ahora bien, las certificaciones expedidas por los notarios en ejercicio de su potestad certificadora, al tenor del artículo 110 ibídem, son evidentemente documentos notariales, en los términos en que lo establecen los numerales 70 y siguientes del cuerpo normativo de cita, y por ende, deben cumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento. Al respecto, el artículo 73 de esa misma ley, señala que *"Los documentos notariales deben estar manuscritos o mecanografiados, caracteres legibles y tinta o impresión indelebles. El texto del documento debe escribirse en forma continua, sin dejar espacios en blanco. Siempre deberán respetarse los márgenes, pero carecerán de validez las palabras escritas en ellos, salvo que se trate de notas marginales en el protocolo, autorizadas por la ley. Excepto las escrituras matrices del protocolo, los documentos que el notario autorice deben llevar siempre su firma, el sello blanco, el respectivo código de barras y cualquier otro medio idóneo de seguridad, determinado por la Dirección Nacional de Notariado. Los documentos inscribibles en el Registro Nacional, además de los requisitos anteriores, deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta institución"* (énfasis agregado).- De lo anterior se deriva la innegable potestad de la Dirección Nacional de Notariado, de base legal, para emitir disposiciones de alcance general y obligatorio, en punto al establecimiento de medios de seguridad de tales documentos y entre ellos por supuesto, de las certificaciones.- El propio Código, en el Capítulo VII, reafirma lo dicho, cuando dispone que existirá falta grave de la función notarial, cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas -entre ellas la citada Dirección-, en el ejercicio de sus competencias legales.-

**VI).**- El Tribunal entiende, que es en este contexto que se emitió la circular número 02-2004 de las nueve horas veintidós minutos del dieciocho de agosto del dos mil cuatro - aquí cuestionada-, que en lo que interesa prevé que: *"(...) Constituyendo el control de la actividad notarial uno de los pilares de esta Dirección y al carecer de un mecanismo que permita fiscalizar las certificaciones expedidas por los notarios públicos, deberán consignarle un número consecutivo a toda certificación que expidan. Asimismo, deberán llevar un registro de las mismas en el cual consignarán además del número de la certificación correspondiente, el nombre del solicitante y el número del pliego de papel notarial de seguridad que utilizó para plasmar el texto de la misma, en caso de que se halle en la propia copia, (excepción al uso del papel de seguridad notarial contemplada en la Directriz 015-99), únicamente se indicará el número de certificación que le corresponde, sin perjuicio de las copias que debe incorporar al archivo de referencia cuando certifica documentos privados (artículo 110 del Código Notarial), señalando en su parte dispositiva que: "El notario deberá asignar a toda certificación que expida un número consecutivo y deberá llevar un registro de las mismas en el cual consignará el nombre del solicitante y el número que se encuentra en el extremo inferior derecho del pliego de papel notarial que utilizó para plasmar el texto de la misma, en caso de que haya sido necesario su empleo".* En similares términos se expresa la circular 003-2004 de las ocho horas cincuenta minutos del veintisiete de octubre de ese año, que adicionó la anterior, y cuyo texto es el siguiente: *"En cuanto al consecutivo de certificaciones: El notario debe llevar un control con un orden consecutivo de las certificaciones que emite. El medio o soporte del control de ese registro puede ser papel o documento electrónico y debe estar al día. Debe contener una reseña o breve descripción de cada certificación, sea sobre qué versó, hora y fecha de expedición, nombre del solicitante e indicación del número de serie que el pliego de papel de seguridad tiene en su extremo inferior derecho, cuando se cuente con papel de seguridad numerado con serie. Cabe señalar que si el papel con el que se cuenta carece de número de serie, deberá consignarse esa circunstancia en el consecutivo. De la misma forma deberá procederse cuando se certifica una fotocopia al dorso de la misma, situación en la cual no se utiliza papel de seguridad (excepción autorizada por Directriz 015-99) y por tanto no tendrán número de serie. Si se tiene papel de seguridad sin numeración de serie, este se puede utilizar, como ya se indicó antes, y una vez que se adquiera papel de seguridad del nuevo, con número de serie, se podrá consignar esa numeración en el control. Por otra parte ya en la certificación, el notario debe consignar cuál es el número que esta ocupa en el consecutivo de control. Así, la certificación se expedirá como siempre se ha venido haciendo, pero en algún lugar del cierre se indicará el número al cual corresponde dentro del consecutivo",* y cuyo por tanto dispuso que: *"En el control consecutivo de las certificaciones emitidas el notario deberá consignar una reseña o breve descripción de cada certificación, sea sobre qué versó, hora y fecha de expedición, nombre del solicitante e indicación del número de serie que tiene el pliego de papel de seguridad en su extremo inferior derecho, cuando*

*el mismo lo contenga. En toda certificación debe consignarse dentro del texto de la misma el número que esta ocupa en el consecutivo de control del notario".- Adviértase entonces, que la exigencia de un número consecutivo en las certificaciones se funda entre otras, en las siguientes motivaciones: en primer lugar, en que hasta esa fecha, no existía un mecanismo que permitiera fiscalizar la actividad extraprotocolar de los notarios públicos, ni era posible llevar un registro ordenado de esos documentos; en segundo, que el número de consecutivo, así como el registro, tienen razones de seguridad y sirven para verificar la corrección de esa función y por último, que se busca unificar criterios en cuanto a la emisión de certificaciones.- Este órgano colegiado, con vista de esas consideraciones, no encuentra que el requisito aludido sea irrazonable o desproporcionado, como se alega, sino que por el contrario, estima que se trata de un instrumento útil a los fines de controlar esa parte de la función notarial, en la medida en que permite fiscalizar el ejercicio de esa potestad y a la vez, brindar mayor seguridad a la hora de la emisión del documento.- La imposición de esa regla tiene, por lo demás, un claro fundamento en las normas legales citadas en el considerando anterior, en especial, en el numeral 24 inciso d) del Código Notarial, y por ello, las circulares impugnadas no están desprovistas de un fundamento objetivo y razonable, ergo, no resultan ilegales.- Tampoco exceden éstas el numeral 110 de ese Código, norma que en lo fundamental establece la potestad certificadora de los notarios y los requisitos básicos para su ejercicio. Tal y como se indicó líneas atrás, la forma de los documentos notariales está regulada en el artículo 73 del mismo cuerpo legal, que a la letra indica que, aparte de los requerimientos de esa ley, todo notario deberá cumplir con *"cualquier otro medio idóneo de seguridad, determinado por la Dirección de Notariado"*, entre los que se encuentran los que exigen las circulares 002-2004 y 003-2004, que no transgreden el contenido de la ley, antes bien, los desarrollan y complementan, por lo que sí son conformes con el ordenamiento jurídico.-*

**VII).- EN CONCRETO, SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA:** Lo primero que debe indicarse, es que la falta endilgada al actor está debidamente tipificada, tal y como lo exige el principio de legalidad en materia sancionatoria. El Código Notarial, en el capítulo VII, "Del Régimen disciplinario de los Notarios", establece en su artículo 139, que las sanciones pueden consistir en apercibimiento, reprensión y suspensión en el ejercicio de la función notarial; las dos primeras proceden en caso de faltas leves y la última para las que califiquen como graves.- Y son graves, aquellas conductas que perjudiquen a las partes, terceros o la fe pública, *"así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales"*. Las directrices 002-2004 y 003-2004, desarrollan los requisitos para la emisión de certificaciones y fueron emitidas por la Dirección Nacional de Notariado -según se dijo-, en ejercicio de sus competencias, de manera que, efectivamente, el incumplimiento de esos requerimientos, entre ellos, no

incorporar el número consecutivo y el registro de cada documento, constituyen faltas graves, según el numeral 139, y por lo tanto la sanción de suspensión sí resulta aplicable en la especie, en donde no hay duda de que la omisión existió, pues así lo acepta el propio demandante.-

**VIII).**- Por otra parte, los hechos acaecieron en el año dos mil cinco, durante la vigencia de las directrices 002-2004 y 003-2004, y es lo cierto que aunque éstas fueron posteriormente dejadas sin efecto, por los "Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial", de julio del dos mil cinco, es lo cierto que allí se mantuvo la obligación de consignar el número consecutivo a las certificaciones, así como la de llevar el respectivo registro, según se desprende de su artículo 48.- Y aunque tales lineamientos también fueron modificados por otros - actualmente vigentes-, en mayo de dos mil siete, también allí se previó el deber antes aludido - artículo 73-. Lo anterior significa que la conducta omitida por el actor siempre ha sido obligatoria, es decir, que se mantuvo vigente desde la emisión de las circulares aquí cuestionadas y en los demás lineamientos aprobados por la Dirección, que incluso rigen hasta la fecha.- El numeral 139 del Código Notarial, como ya se indicó, siempre ha sancionado el incumplimiento de los lineamientos y directrices emanadas por dicho órgano y por allí, lleva razón la representante estatal, cuando afirma que no ha habido aplicación retroactiva alguna de las directrices en este caso.- Distinto hubiera sido el caso de que, con la derogación de aquéllas, se hubiera eliminado el deber indicado, pues en tal caso, no habría sido posible aplicar el régimen disciplinario por ese motivo; empero, ello no ocurrió, pues la omisión apuntada sigue constituyendo falta grave en el ejercicio del notariado y por lo tanto es plausible de generar una sanción como la impuesta en este caso.- No existe por otro lado, ninguna disposición que obligara al Juzgado Notarial, a prevenirle al notario el cumplimiento de requisitos omitidos en los documentos notariales, de previo a informar de la irregularidad a la Dirección de Notariado. Las normas invocadas por el accionante, que son los artículos 290 y 291 del Código Procesal Civil, no resultan de aplicación en la especie, pues se refieren a los requisitos de la demanda y su eventual subsanación, cuestión que nada tiene que ver con los requisitos de los documentos notariales.- Adicionalmente cabe indicar que el artículo 139 de cita, permite aplicar este régimen no sólo cuando se causa daño a terceros, sino también cuando se incumplen los requisitos vigentes, y por allí, no resulta acertada la afirmación del actor, en el sentido de que como no dañó a nadie, no puede sancionársele, pues eso contradice el texto expreso de esa disposición.- Lo cierto es que para el legislador, el incumplimiento de requisitos, por su importancia para el control y fiscalización de la función notarial, constituye suficiente motivo para imponer los correctivos del caso, sin que para ello sea indispensable acreditar que se causaron menoscabos a otras personas o a la fe pública.- Tampoco el monto de la pena aparece como desproporcionado. El 143 inciso b), del Código, permite a la Dirección imponer hasta un mes de suspensión, cuando no se acaten los lineamientos, las

directrices ni las exigencias de ese Despacho, y en este caso se le impuso al profesional un extremo mucho menor, de ocho días, lo que resulta acorde, a juicio de este órgano colegiado, con la falta cometida, pues no fue uno, sino varios, los documentos que incumplieron con tales exigencias.

## **2. Aplicación de Suspensión por Faltas Relacionadas con los Lineamientos Dictados por la Dirección Nacional de Notariado**

[Tribunal Disciplinario Notarial]<sup>vii</sup>  
Voto de mayoría

**II. Sobre el Fondo:** La apelación formulada por el licenciado Sancho Rodríguez se sustenta en doce argumentos, con fundamento en los cuales, solicita se revoque la sentencia apelada y se ordene el archivo del expediente. Estos argumentos no constituyen, en su mayor parte, agravios en sentido técnico, en primer término, porque son la reiteración de las manifestaciones utilizadas desde su contestación para oponerse a la denuncia, sin que combata la sentencia, atacando los puntos que se hayan resuelto en su contra, por no corresponder al derecho y las pruebas. Y en segundo, lugar, probablemente por la razón explicada, por relacionar situaciones que no le fueron desfavorables y normas que no le fueron aplicadas, como se verá.

**III.** El común denominador de los argumentos expresados por el recurrente, es que se trató de un error material, que fue subsanado cuando autorizó otra escritura, enmendando los aspectos resaltados por la Dirección Nacional de Notariado, como faltas, a saber: la consignación de guarismos en la escritura, el señalamiento del precio de la cesión, la falta de indicación expresa, sobre el lugar donde sería utilizado el documento y el que haya autenticado firmas sin que éstas, a excepción de la suya, estuvieran consignadas en el testimonio, porque en el nuevo documento expresó los números en letras, indicó que sería utilizado en el extranjero y señaló el precio de la cesión, omitiendo imprimir el sello en el que autenticaba la firmas del testimonio, cuando en este sólo fue impresa la suya. Esta subsanación, asegura, fue validada por la Dirección Nacional de Notariado, quien avaló ese nuevo instrumento, al conferirle trámite y refrendar la autenticación de su firma en el testimonio correspondiente. Las implicaciones de esta nueva escritura fueron conocidos por la jueza ad quo, para quien ese nuevo instrumento no tenía la virtud de relevarlo de responsabilidad, al estimar que la falta se cometió al presentar el instrumento ante la entidad quejosa. Ahora, en esta instancia, se vuelve a reiterar la existencia de esta escritura, pero como se dijo, esta situación no basta, pues el recurrente debió puntualizar las razones por las cuales estimó que la señora jueza se equivocó al resolver de esa forma. Resulta, entonces, insuficiente reiterar nuevamente el argumento expresado desde la contestación. Y en todo caso, concediendo al citado recurso, en esos tópicos, un mínimo de validez como agravios, resulta incontestable que el documento cuestionado es la reproducción del

instrumento número cincuenta y tres- diecinueve, y que en esa condición, tiene efectos propios y autónomos frente a la escritura número cincuenta y cinco- diecinueve y siendo ambos documentos independientes (a pesar de que ahí consta el mismo acto), representan no solo un otorgamiento y una autorización separada, sino la expedición de un testimonio también soberano, que generan responsabilidades distintas e independientes en cada uno de ellos, en cuya redacción, otorgamiento y autorización deben seguirse las disposiciones contenidas en el Código Notarial, como también en la expedición de sus testimonios. Así las cosas, la existencia de ese segundo documento, en el que además, no se rescinde el anterior, no tiene como corolario eliminar la responsabilidad del primero, el cual si nació a la vida jurídica y tuvo efectos, al representar un otorgamiento y la autorización de un instrumento, reproducido en su testimonio, con los consecuencias derivadas del numeral 124 del Código Notarial. Como resultado, no puede sostenerse, como hace el accionado, que la escritura número cincuenta y tres no nació a la vida jurídica. Y por otra parte, es cierto que el Registro Público en su labor calificadora consigna defectos a los testimonios de los instrumentos notariales que se presentan y que para su oportuna inscripción, las personas notarias públicas gozan de los medios legales para enmendarlos, en beneficio de quienes ruegan sus servicios, pero ello es sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir, de manera que el proceder de esa entidad, no puede en modo alguno demeritar la labor de la Dirección Nacional de Notariado, ni fundarse que por ese motivo, el recurrente deba ser relevado de responsabilidad ante faltas comprobadas y que reflejan una actuación contraria a las normas que regulan su función, dado que el numeral 139 del Código Notarial dispone que: *“Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales”* (énfasis suplido). Norma, que como se ve, no sujeta la calificación del hecho, como falta grave y la procedencia de la sanción, a la existencia de un daño o un perjuicio a las partes o terceros, al ser suficiente el incumplimiento de una disposición legal, como en el caso resulta en los numerales 32 y 74 *ibid*, según fue estimado por la señora jueza y que guarda relación con el numeral 144 inciso e) del Código Notarial, como sí resulta necesaria para el agravante del numeral 145 inciso a) *ibid*. Y tampoco puede darse por sentado, que la tramitación de la autenticación de su firma, estampada en la escritura número cincuenta y cinco supuestamente realizada por la entidad quejosa, implique la convalidación de lo sucedido con la escritura cincuenta y tres, dada la explicación dada por la representante de la quejosa, en el sentido de que fue un error (folio 32).

IV. En lo que toca a los argumentos relacionados con la extralimitación de la competencia territorial del notario, el recurrente expuso dos situaciones. Señaló

primero, que del documento cuestionado, se desprende que sería utilizado en la República Dominicana, esto porque la Dirección Nacional de Notariado se quejó porque no se consignó expresamente dónde tendría efectos (estructura del instrumento). Sin embargo, como el recurrente no fue sancionado por esa omisión formal, el punto carece de interés por sí solo. Extralimitación de la competencia territorial que supuso, ante la trasgresión del numeral 32 del Código Notarial que tuvo por comprobada. Y en cuanto a ésta disposición, el quejoso dijo que los comparecientes son costarricenses, situación que en nada demerita lo señalado por la señora jueza, dado que la aplicación del numeral 32, no está sujeta a la nacionalidad de los comparecientes, sino, al lugar donde vaya a tener efecto el acto o contrato autorizado. En este mismo sentido, su manifestación en lo que toca a que el documento solo tendría que ser aceptado en otra nación, tampoco resulta en un agravio apreciable, pues solo refuerza la circunstancia de que el instrumento sería utilizado en otra nación. Y aunque sugirió, a manera de analogía, lo sucedido con los poderes, lo acontecido es cosa diferente, sin que pueda ahondarse en este punto, dada la insuficiencia del agravio.

**V.** En cuanto a la autenticación, no cabe duda del error en que incurrió el recurrente, al utilizar un sello en el testimonio, según el cual, autenticaba las firmas que anteceden, cuando la única ahí consignada era la suya y no la de las partes. De manera que estampar ese sello resultan efectivamente innecesario, pues en el testimonio solo consta su firma, como autorizante y era esa rúbrica la que debía ser autenticada por la Dirección Nacional de Notariado. Sin embargo, ese argumento constituye también una reiteración de su contestación y no un agravio que pueda ser analizado para variar lo resuelto, pues no señaló en qué se equivocó la señora jueza, quien se observa, tomó en cuenta la naturaleza de ese hecho para estimar la existencia de una falta leve y no fue suspendido por ello.

**VI.** Respecto de la protesta relacionada con la falta de consignación del precio de la cesión, debe recordarse que no fue sancionado por esa supuesta falta, por lo que el punto carece de interés.

**VII.** Por último, repara el recurrente en que no puede aplicársele el numeral 144 inciso b) y que su actuación resulta atípica, como para que proceda la sanción del numeral 145 inciso c), ambas normas del Código Notarial, al tratarse, en el primer caso, de errores materiales, ya subsanados y el segundo, ante la convalidación del acto por la Dirección Nacional de Notariado, sin embargo, la autoridad de primera instancia fundó la sanción en el inciso e) del artículo 144 *ibid.* No se trata, entonces, de un reproche de la sentencia, sino, como el caso anterior, de una reiteración de su contestación y de sus conclusiones que no se ajustan al fallo bajo estudio.

**VIII.** Como corolario de lo expuesto, la sentencia debe ser confirmada en lo apelado, sin que resulte necesario solicitar a la Dirección Nacional de Notariado que certifique lo sucedido con el trámite de autenticación de la escritura número cincuenta y cinco, pues carece de fuerza para que lo ahí acontecido, tenga incidencia en la falta por la que fue sancionado, dado que la Dirección Nacional de Notariado reconoció que el trámite dado a esa reproducción, obedece a un error. De igual forma, tampoco sería de interés admitirla prueba testimonial ofrecida en esta instancia, pues no hay duda del destino de la reproducción del instrumento cuestionado, ni sobre su alcance y de la circunstancia que rodeó la autenticación.

### **3. Competencia de la Dirección Nacional de Notariado para Conocer y Castigar la Falta de Firmas Subsanables en el Protocolo**

[Tribunal Disciplinario Notarial]<sup>viii</sup>  
Voto de mayoría

**IV. SOBRE EL FONDO:** Conforme a los numerales 138, 141 y 169 del Código Notarial, la competencia de este Despacho se restringe a la aplicación del régimen disciplinario de la persona notaria pública y ejercer la responsabilidad civil por sus faltas. En el caso que nos ocupa, la Dirección Nacional de Notariado solicita se sancione a la notaria por una serie de irregularidades detectadas durante la diligencia de fiscalización ordinaria del expediente número 16-001786-0624-NO, en el tomo diecisiete del protocolo de la notaria Irene María Jiménez Barletta, como: la falta de firma de la cartularia en una escritura número diecinueve que fue reportada en el índice como autorizada, que se expidió testimonio, en el cual consignó una razón con vista en la matriz sin que conste en el protocolo y no se consignó la nota marginal de referencia en la escritura número dos; que la escritura número veintiocho fue adicionada por la escritura número treinta y seis sin que consignara la nota marginal de referencia; y finalmente en la escritura número cuarenta y uno se omitió la firma de uno de los comparecientes, sin embargo, fue reportada como autorizada y no se ha inscrito.- No todos los hechos denunciados como actuaciones propias de la función notarial y que se solicita se sancione, en caso de existir una falta, son competencia exclusiva del Juzgado Notarial, sino que la Dirección Nacional de Notariado es la dependencia llamada para hacerlo. El artículo 138 del Código Notarial establece: *"Excepto las sanciones que, según este Código, le corresponde imponer a la Dirección Nacional de Notariado, es competencia del Poder Judicial, por medio de los órganos determinados en la presente ley, ejercer el régimen disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas"*. Según la resolución 31-C-S1-2010 de las once horas veinticinco minutos del seis de enero del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 140 del Código Notarial, la Dirección Nacional de Notariado le corresponde decretar las suspensiones en *los casos*

*de impedimento señalados en el artículo 4 del Código Notarial, así como los casos en que falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado, cuando se incumplen lineamientos y directrices de la Dirección, por la falta de presentación de los índices notariales, por falta de firma del notario en los instrumentos públicos, por rúbrica fuera del margen y por no uso del papel de seguridad.*

El criterio de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se sostiene en que, ante la omisión del Código de Notariado de sancionar la omisión de la firma de un notario en un instrumento público, debe interpretarse que se trata una falta asimilable a la omisión de presentar los índices notariales, por lo que, al igual que aquella, debe ser conocida por la Dirección Nacional de Notariado de conformidad con el artículo 140 del Código Notarial.

En todos los demás casos, la competencia disciplinaria es de este Juzgado y del Tribunal Disciplinario Notarial. Dicho voto se refiere expresamente como competencia de la Dirección Nacional de Notariado la falta de firma del notario en los instrumentos públicos, razón por la cual siendo la Juzgadora se declaró parcialmente con lugar la excepción incompetente en razón de la materia únicamente sobre este aspecto.

Esta posición es coherente con los considerandos de la resolución N° 00195 - 2016, de 10 de Marzo del 2016, la cual en su considerando primero se refiere a una denuncia de la Dirección Nacional del Notariado referentes a una omisión del tomo de protocolo, donde las escrituras "a pesar de haber sido firmadas por los comparecientes, carecían de su autorización como conotario, habiendo transcurrido más de un mes, sin que la citada profesional subsanara su omisión contraviniendo con su proceder el principio de unidad del acto contenido en varios artículos del Código Notarial, entre ellos el 92 y 93, mismos que se encuentran estrechamente relacionados y reconocen e imponen la necesidad de que todas las partes deben firmar en el mismo momento, para que quede manifiesta su voluntad de involucrarse con determinado acto jurídico, siendo además un requerimiento formal, la autorización de instrumentos públicos por parte del notario o notarios".

En su apelación visible a folio 20, la notaria denunciada indica que la resolución apelada no fundamenta el rechazo parcial de la excepción de falta de competencia. Indica que la supuesta falta denunciada en la escritura No. 41, por ser la misma falta de firma en el documento, en este caso falta de firma de un compareciente. De ahí que la apelante alega que deben resolverse de conformidad con las resoluciones 195-C-2016 y 196-C-S1 2016 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, donde ella indica, se establece que la Dirección Nacional del Notariado es quien debe sancionar la falta de firmas, no sólo del notario, sino incluye a todas las personas que deberían firmar la escritura. Esto alega, se desprende del considerando V, el cual indica que se trata de " falta de firmas, como simple omisión de ellas y su fácil constatación al

entregar el protocolo al Archivo y la posibilidad de corregir el error mediante la comparecencia de omiso". En este caso, considera esta cámara, es claro que el omiso es el notario, ya que siempre se da la posibilidad de que el mismo, que además debe asumir la responsabilidad disciplinaria por su falta, proceda a corregir su error a la mayor prontitud.

**Alega la apelante, que debe tomarse en cuenta para sustentar su tesis, el considerando tercero de la resolución Resolución N° 00195-C- 2016 citada, el cual procedemos a transcribir:**

III. El artículo 140 del Código Notarial, establece que: *“Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado...disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, **así como por la falta de presentación de los índices notariales**” (el destacado no es del original).* El artículo 26 del Código Notarial, ordena que: *“Los notarios públicos y funcionarios consulares en funciones de notarios, deben presentar, quincenalmente, al Archivo Notarial índices con la enumeración completa de los instrumentos autorizados y los requisitos que señala esta oficina.”* El artículo 27 del mismo cuerpo de leyes, prescribe que *“...Vencido el término indicado para recibir los índices, el Archivo Notarial informará al órgano disciplinario respectivo cuáles notarios no cumplieron oportunamente con la presentación. Si, dentro de los dos días posteriores al vencimiento de la fecha para entregar el índice, el órgano disciplinario correspondiente recibiere copia del índice con razón de recibido por el Archivo Notarial, hará caso omiso de la queja contra el notario por no haber presentado el índice a tiempo.”* El artículo 52 del Código Notarial indica que: *“Al concluirse cada tomo de protocolo, luego del último instrumento público el notario debe consignar una razón de cierre, en la cual indicará el número de instrumentos que contiene, su estado **y que todos están debidamente firmados por los otorgantes y testigos, en su caso, así como cualquier otra circunstancia que estime importante**”* (la negrita es suplida ). El artículo 54, del mismo cuerpo normativo, ordena al Archivo Notarial revisar el tomo entregado y constatar que todos los instrumentos públicos, hayan sido suscritos por el notario. Los artículos 92 y 93 del Código Notarial, establecen la obligación de firmar las escrituras: para el notario público, los testigos instrumentales, los de conocimiento, los intérpretes y los comparecientes. El artículo 140, atribuye, expresamente, a la Dirección Nacional de Notariado la competencia para disciplinar los notarios que no presenten los índices dentro de los plazos establecidos y por incumplir los lineamientos, directrices o exigencias de la DNN y cualquier otra dependencia. El artículo 141, indica que, todo lo demás, deberán disciplinarlo los órganos jurisdiccionales. Los artículos 143, 144, 145, 146 y 147 establecen las sanciones a imponer a los notarios por las faltas cometidas de acuerdo con la importancia y gravedad de ellas, ninguna de las sanciones se refiere a la carencia de firmas, pero sí el 143 inciso b) establece hasta un mes de suspensión por no acatar los

lineamientos, directrices o exigencias de la Dirección o cualquier otra autoridad competente y el 144 inciso e), establece hasta seis meses de suspensión por incumplir alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial. Los artículos 52, 92 y 93 mencionados, establecen como obligación del notario su firma y la de los comparecientes, testigos y traductores y la presentación del protocolo debidamente firmado, **la falta de firmas de otorgantes y testigos**, se desprende de esas normas, sería una omisión sancionable, porque es esencial en la actividad notarial. No hay disposición que, expresamente, establezca la sanción para la falta de firmas, aunque sí, el 140 citado, indica que la Dirección Nacional del Notariado será competente para disciplinar a los notarios por incumplir lineamientos, directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección u otras dependencias, y el 144 establece sanción por incumplir obligaciones legales sobre cómo cumplir la función notarial. Esta falta de firma se establece, por la constatación de su no existencia en el protocolo. Se trata, entonces, en estos casos, solo de la falta de firma. En ese momento no se está en presencia de una acción grave o delito en perjuicio de alguien. Si esa falta de firma fuera parte de una actividad fraudulenta o de mayor dañosidad, deberá ser denunciado e investigado ante las autoridades administrativas o penales correspondientes. El acto material de no haberse estampado la firma, no tiene expresamente indicada la atribución del competente para sancionarla en la ley, se desprende así de la interpretación de esas normas. Pero sí se atribuye ese poder sancionatorio a la DNN, para una falta semejante o de igual identidad, como es la no presentación de índices, que, para ello sí se estableció, expresamente, la sanción y como competente para imponerla a la DNN.

De este considerando se desprende que se trata de falta de firma del notario, debe evaluarse si se trata de una omisión por descuido, donde el notario no ha autorizado aún la escritura, o al contrario, " Se trata, entonces, en estos casos, solo de la falta de firma. En ese momento no se está en presencia de una acción grave o delito en perjuicio de alguien.". De esta forma, el elemento central aquí sería si el notario se niega a firmar una escritura que aparece otorgada, en perjuicio de los comparecientes, o si ha autorizado una escritura donde los comparecientes se han negado a firmarla, caso en el cual se estaría en una acción grave o delito en perjuicio de alguien, caso en el cual ya no sería competente la Dirección Nacional de Notariado.

De ahí queda claro que la Dirección Nacional de Notariado es competente en todos los casos en que Archivo Notarial determine que en el protocolo hacen falta firmas del notario, y se ha determinado que la falta pueda ser corregida con la presencia de quien por error u omisión no firmó y puede solventar la falta presentándose a hacer la corrección. En los otros casos, deberá ser conocido el asunto, como falta grave por las otras instancias, tales como la responsabilidad penal, y aunque no se ha mencionado, la responsabilidad disciplinaria a nivel del Juzgado Notarial, ya que no se trata de un

simple error por descuido, sino por un acto donde hay culpa grave o dolo, y hay una parte perjudicada.

A esto se agrega, en contraposición, las situaciones donde hay negativa a firmar de los comparecientes, regulado por el Código Notarial en los siguientes términos:

**Artículo 94. Negativa a firmar.** Confeccionada la escritura y firmada por uno o más comparecientes, si los restantes o uno de ellos no quisieren suscribirla, el notario público consignará la razón correspondiente al pie o al margen.

No obstante, si, en una misma escritura se otorgaren varios actos o contratos con existencia jurídica independiente y no condicionados entre sí, el notario la autorizará respecto de los actos o contratos cuyos comparecientes la hayan firmado, y dejará constancia de ello, al pie o al margen.

Esto se aclara con el siguiente considerando de la sentencia citada;

V.- En el caso de estudio, dada la equivalencia de gravedad o dañosidad, entre la falta de presentación de índices y la falta de firmas, como simple omisión de ellas y su fácil constatación al entregar el protocolo al Archivo y la posibilidad de corregir el error mediante la comparecencia del omiso, esta Sala, considera que corresponde sancionar la eventual omisión a la Dirección Nacional de Notariado. Por lo expresado, se declara que corresponde conocer del presente asunto a la Dirección Nacional de Notariado.

De esta forma, debe entenderse que el considerando antes citado se refiere a la falta del notario por sus omisiones, como es omitir presentar un índice, u omitir su firma para dar constancia de que autorizó una escritura. Por ello, la Dirección Nacional del Notariado sería competente para conocer la falta disciplinaria por falta de suscripción de firmas de los notarios en los protocolos, siempre y cuando se trate de una omisión dada por descuido, y por ello, se da la posibilidad de corregir el error mediante la comparecencia del omiso. En todos los otros casos, dada la gravedad de la falta, corresponderá a las otras autoridades correspondientes, sea los tribunales penales y notariales. En este caso la notaria denunciada indica que en lo que corresponde a la escritura 41, el otorgante Castro Barrantes estuvo presente, pero por alguna confusión que se presentó no se plasmó su firma, y que siguiendo instrucciones de la Dirección Nacional del Notariado contactó al compareciente y plasmó su firma en el documento, y posteriormente otorgó una escritura para rescindir la escritura 41 antes indicada (folio 16). Esta hipótesis es diferente a la indicada en la resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que se refiere a omisiones del notario a la hora de firmar o autorizar las escrituras, ya que como indicamos en el considerando primero, se refirió la Sala indicada expresamente a la problemática de una escritura donde el notario omitió firmar la autorización y se encontraban ya todas las firmas de los comparecientes, razón por la cual, la omisión del notario presenta la misma gravedad

que en el caso de no haber presentado los índices, claramente se refiere en este caso a una omisión del Notario, la cual el mismo puede fácilmente corregir. No se trata a la necesidad de buscar testigos o partes cuya firma no se ha plasmado, situación que presenta un marco fáctico diferente, y su solución depende no de la voluntad del notario sino de las partes.

Además se considera en estos casos que la economía procesal constituye un elemento central a considerar, y no procede una interpretación ampliativa de la resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia antes analizada, sino más bien una restrictiva centrada en los límites del caso planteado, que se refiere a la omisión de la firma por parte del notario responsable del protocolo. Procede en este caso poder analizar en conjunto las supuestas faltas cometidas por la Notaria JIMÉNEZ BARLETTA de las cuales se declaró competente el ad quo a conocer, a efecto de garantizar una justicia pronta y cumplida, y no atrasar más los procedimientos que se iniciaron hace ya varios años.

#### **4. Competencia y Sanciones que Puede Imponer la Dirección Nacional de Notariado**

[Tribunal Disciplinario Notarial]<sup>ix</sup>  
Voto de mayoría

**IV. SOBRE EL RECURSO:** El Notario denunciado establece su recurso en dos puntos: Primero, que la Dirección Nacional de Notariado no es competente para sancionar disciplinariamente y Segundo, existe una violación del debido proceso por errónea fundamentación y en consecuencia falta de fundamentación de la sentencia ya que, indica el notario denunciado, se le sanciona por el otorgamiento de dos escrituras, sin embargo la escritura 345 fue otorgada estando habilitado para ello.

A)- Con referencia a la competencia disciplinaria que ostenta la Dirección Nacional de Notariado, efectivamente el Código Notarial establece los casos de competencia disciplinaria en materia administrativa, la cual le corresponde a la Dirección Nacional de Notariado y a la sanción disciplinaria judicial que le corresponde aplicar al Poder Judicial por medio del Juzgado Notarial. Indica el notario denunciado que con fundamento en el artículo 13 del Código Notarial, solo un órgano competente puede inhabilitar temporalmente a un notario, lo cual es cierto, para lo cual el artículo 138 de ése mismo Código, establece expresamente que "*Excepto las sanciones que, según este código, le corresponde imponer a la Dirección Nacional de Notariado, es competencia del Poder Judicial, por medio de los órganos determinados en la presente ley, ejercer el régimen disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas.*" A su vez, el artículo 140 *ibíd.* indica "*Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de*

*impedimento señalados en el artículo 4 de esta ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado. También es competencia de esa Dirección disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como por la falta de presentación de los índices notariales." Con relación a la competencia, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha establecido entre otros, el voto 001070-C-S1-2011, el cual establece "...III.- En reiterados pronunciamientos esta Sala, con base en normas del Código Notarial, ha dispuesto: "...el numeral 138 ibídem, otorga al Poder Judicial, por medio de los órganos determinados el ejercicio del régimen disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas, excepto aquellos casos que competen a la Dirección Nacional de Notariado..." (Ver resolución no.31-C-S1-2010 de las 11 horas 25 minutos del 6 de enero de 2010)... Las normas de interés, todas de la Ley Nº 7764, disponen -parafraseando y en cuanto interesa-: A) la 24 inciso "j" que es atribución de la Dirección Nacional de Notariado denunciar a los notarios ante el Tribunal disciplinario (sic), cuando estime que han cometido alguna irregularidad que merezca sanción; B) la 25 inciso "e" que en el Archivo Nacional existirá un Archivo Notarial , cuyas funciones son -entre otras- denunciar, a las autoridades correspondientes, cualquier anomalía que se descubra en el ejercicio de la función notarial; y C) el 140/7764 la competencia disciplinaria administrativa de la Dirección Nacional de Notariado, acorde con la cual, le corresponde decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el artículo cuarto de esta ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado. También es competencia de esa Dirección disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como por la falta de presentación de los índices notariales. En síntesis, de las tres normas se coligen seis reglas, estableciendo las dos primeras "hipótesis de un deber de dar parte oficial a la autoridad correspondiente" y las cuatro últimas "cuatro hipótesis de competencia disciplinaria administrativa de la Dirección Nacional de Notariado", que cabe destacar son las únicas, que tiene. Las seis reglas que se sintetizan de la relación de normas referidas son: 1º) que es atribución de la Dirección Nacional de Notariado denunciar ante el Tribunal Disciplinario (sic) - Notarial- a los notarios, cuando estime que han cometido alguna irregularidad que merezca sanción; 2º) que es atribución del Archivo Notarial denunciar a las autoridades correspondientes cualquier anomalía que se descubra en el ejercicio de la función notarial; 3º) que es competencia disciplinaria administrativa de la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones (sic) indicadas en el artículo 4/7764 (hipótesis de impedimentos para el ejercicio del notariado público); 4º) que es competencia disciplinaria administrativa de la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones (sic) cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado (básicamente los requisitos del artículo 3/7764 y las prohibiciones contenidas en el*

*artículo 7/7764, con algunas contadas excepciones, pero que no atañen al sub júdice); 5°) que es competencia disciplinaria administrativa de la Dirección Nacional de notariado "disciplinar -valga la cacofonía- a los notarios por incumplir con los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones"; y 6°) que es competencia disciplinaria administrativa de la Dirección Nacional de Notariado disciplinar a los notarios por "la falta de presentación de los índices notariales" . Se aclara que se ha adjetivado con el consabido "(sic)" la palabra "suspensión" en algunos casos, pues la inteligencia del código y la jurisprudencia pacífica de la jurisdicción disciplinaria notarial, interpretando dicho cuerpo legal, ha estimado que desde el punto de vista conceptual la "suspensión" se comporta por regla general diferente de la "inhabilitación", posiblemente en una relación de tipo "género / especie", entre otras razones porque la primera es temporal y consecuencia de una falta disciplinaria, mientras que la segunda es indefinida en el tiempo y es un efecto jurídico, casi ipso iure, cuando se pierde alguna condición como sucede con la insania o con la prisión preventiva (para la prisión definitiva la previsión aparece en la regla 147/7764). En general los precedentes reiterados y pacíficos de la jurisdicción disciplinaria notarial interpretación que la inhabilitación es género mientras que la suspensión especie No obstante parece que el legislador tuvo algunos pequeños descuidos denominando las cosas por un nombre conceptualmente inadecuado, no obstante que dicha circunstancia no conduce a consecuencias graves, salvo la falta de sintonía interna del Código Notarial". Ahora bien, la sanción impuesta en la resolución 1445-2014 por parte de la Dirección Nacional de Notariado, debe necesariamente ser impugnada ante esa instancia administrativa. Además el denunciante es el Archivo Notarial, el cual informa la existencia de una actividad notarial realizada por el notario denunciado dentro de un período de suspensión de dicho notario el cual no fue impugnado y se encuentra firme. Así mismo no existe en el expediente prueba de una impugnación a lo resuelto por la Dirección Nacional de Notariado por parte del notario denunciado y si existe una sanción impuesta. Por lo que no es procedente lo indicado por el notario denunciado y debe rechazarse.*

B)- Establece el señor Notario la violación del debido proceso por errónea fundamentación y en consecuencia falta de fundamentación de la sentencia ya que indica que se le sanciona por dos escrituras siendo que solo una se encuentra entre la fecha de suspensión.

A folio 27 del expediente se encuentra la certificación 10099-2016 emitida por la Dirección Nacional de Notariado donde se indica que mediante resolución 1445-2014 por la presentación tardía o no presentación de índices se le suspendió al notario Curling Rutishsauser , siendo el período de suspensión del 18 de julio al 10 de septiembre del 2014. A su vez, el índice de instrumentos públicos de la segunda quincena del mes de julio del 2014, del notario denunciado, indica la realización de dos

escrituras, la primera la 345 de fecha 17 de julio y la segunda escritura número 346 de fecha 23 de julio, ambas del 2014 (folio 1) . La sentencia ahora apelada establece que *"A pesar de ello, durante el mes de julio del dos mil catorce, el notario Willy Curling Rutishsauser cartuló la escritura trescientos cuarenta y seis, el día veintitrés Así las cosas, dado que el notario incumplió la suspensión que le fue impuesta y con ese solo acto se acredita la falta acusada sin lugar a dudas"* Nótese que la señora jueza se refiere únicamente a la escritura 346/ III, por lo que la argumentación del Notario denunciado en su recurso de apelación no es correcto, dado que se indica que la escritura 345/III fue otorgada antes del período de suspensión, pero la señora jueza para su análisis no tomo en cuenta dicha escritura, sino únicamente la escritura 346/III, por lo que no existe violación al debido proceso, ni falta de fundamentación de la sentencia, dado que la sentencia cumple todos los lineamientos que establece el Código Procesal Civil que debe contener una sentencia. Además que, como se demostró, la jueza si estableció su argumentación sobre una sola escritura, que efectivamente se realizó dentro del período de suspensión, por lo que este alegato debe de rechazarse.

Con fundamento en lo anterior se confirma la sentencia recurrida. Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el notario Willy Curling Rutishsauser contra la sentencia de primera instancia 703-2018 de las once horas y once minutos del veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho.

#### **5. Dependencia de la Falta Cometida para la Competencia Disciplinaria Notarial y la Posible Sanción a Imponer**

[Sala Primera]<sup>x</sup>  
Voto de mayoría

II. El Juzgado Notarial, de oficio, se declaró incompetente por razón de la materia. Consideró, *"...en caso bajo examen la representante del Archivo Notarial pide se valore la existencia de tres omisiones de firmas del notario..."*, por lo que concluye; tomando en cuenta que lo denunciado es la omisión de firma en escrituras del protocolo y con base en resolución de la Sala Primera no. 31-C-S1-2010, corresponde conocer del asunto a la Dirección Nacional de Notariado (F. 41). La Dirección Nacional de Notariado (en adelante DNN), disintió de lo resuelto. Argumentó, en la resolución de incompetencia del Juzgado Notarial no se ponderan las implicaciones que conllevan las acciones u omisiones de los notarios públicos cuando lesionan la seguridad jurídica, la fe pública y la paz social de la colectividad. Señala para cumplir con el principio constitucional de legalidad, plasmado en el artículo 11, 39, 152 y 153 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública se debe modificar lo hasta ahora resuelto por las siguientes razones; las incompetencias se definen por razón de la materia, cuantía y territorio y excepcionalmente por razón del

denunciado y no del denunciante. En ocasiones, expresa, las irregularidades advertidas por el Archivo Notarial respecto de los notarios públicos son muy delicadas, lesionan gravemente la fe pública, la seguridad jurídica, el derecho a la información respecto de una función pública, la rendición de cuentas, la probidad y transparencia del Estado. Sigue exponiendo, la DNN, desde su creación, ha hecho la diferenciación entre los institutos de la suspensión e inhabilitación, partiendo de las consecuencias jurídicas previstas para el régimen sancionatorio frente al régimen de inhabilitación o cese forzoso; estableciendo que el primero se aplica para los notarios que cometen alguna falta a los deberes funcionales que establece el Código Notarial mientras que el segundo instituto está referido a la pérdida de vigencia de la función de notario por las causas establecidas en el Código Notarial sin que en estos últimos casos exista suspensión disciplinaria alguna para el notario, de ahí que, en tesis de principio y de conformidad con los artículos 39, 152 y 153 de la Constitución Política, la determinación de la competencia del órgano encargado de declarar e imponer sanciones disciplinarias de naturaleza penal constituye reserva de ley, reserva legal que está circunscrita al Poder Judicial a través de los órganos creados al efecto para la judicatura, lo que comprende toda la materia sancionatoria, incluida la notarial. Sigue argumentando, *“...La autorización de actos o contratos cuyos otorgamientos no hayan presenciado, está expresamente contemplada como una falta objetiva o una conducta objetiva sancionable en el artículo 146 inciso a). Constituye una de las irregularidades notariales más graves por la flagrante lesión a la fe pública que de ello deriva y por la inseguridad jurídica que con tal proceder y conducta notarial se produce...”*, según lo establecen los artículos 138, 140 y 141 del Código Notarial, la regla es que toda sanción disciplinaria sea decretada por el órgano jurisdiccional, y la excepción es que esa sanción sea dada por la DNN, dentro de los parámetros que estipula el numeral 140 del mismo cuerpo normativo. Resume, *“la denuncia planteada contra el Notario Público referenciado en el encabezamiento, nos encontramos en una de esas situaciones, y no se trata simplemente de la pérdida de requisitos o condiciones para ser y ejercer la función pública notarial. Tampoco estamos en presencia de un incumplimiento de los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por esa Dirección u otra dependencia en el ejercicio de sus funciones y mucho menos, ante una falta de presentación de los índices notariales, como disponen los numerales 138 y 140 del Código Notarial. Se trata de la autorización de actos o contratos cuyos otorgamientos no hayan presenciado, constituye una falta notarial de tal gravedad en esa función pública delegada por el Estado, que el legislador previó otorgar la sanción de tres a diez años a todos aquellos notarios que lo realizaran (Artículo 146 inciso a) del Código Notarial), con evidente y manifiesto perjuicio para el usuario al tomar el documento en inválido e ineficaz pues se presta para cometer serios delitos contra la seguridad de la sociedad, debido a la potestad de fedatarios públicos otorgada por el Estado...”*. Por último, estima la DNN, que quien es competente para conocer y

resolver el asunto por su naturaleza es el Juzgado Notarial por lo que envió el asunto en conflicto ante esta Sala (F. 47-51).

III. El artículo 140 del Código Notarial, establece que: *“Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el artículo 4 de esta ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado. También es competencia de esa Dirección disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como por la falta de presentación de los índices notariales”*. El artículo 140, atribuye, expresamente, a la Dirección Nacional de Notariado la competencia para disciplinar los notarios que no presenten los índices dentro de los plazos establecidos y por incumplir los lineamientos, directrices o exigencias de la DNN y cualquier otra dependencia. El 141, indica que, todo lo demás, deberán disciplinarlo los órganos jurisdiccionales. Los artículos 143, 144, 145, 146 y 147 establecen las sanciones a imponer a los notarios por las faltas cometidas de acuerdo con la importancia y gravedad de ellas. En el caso de estudio se denuncia una posible autorización para suscribir actos o contratos *“...cuyos otorgamientos no presencié...”*, y los folios en que constan se encontraban en poder de otra notaria, supuestamente fuera del protocolo de la denunciada, lo que según la denunciante, viola el artículo 146 inciso a) del Código Notarial (F. 7 y 48 vuelto). Ante esta coyuntura, esta Cámara arriba a la conclusión de que la denuncia debe ser evaluada dentro de los parámetros establecidos por la Ley ante la jurisdicción Notarial.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7764 del diecisiete de abril de 1998. **Código Notarial**. Vigente desde: 22/11/1998. Versión de la Norma: 15 de 15 del 07/03/2018. Publicada en Gaceta 98 del 22/05/1998. Alcance: 17.

<sup>ii</sup> MORA VARGAS, Hernán. (2016). **La Función Notarial**. Segunda Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp. 271-275.

<sup>iii</sup> MORA VARGAS, Hernán. (2016). **La Función Notarial**. Segunda Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp. 284-290.

<sup>iv</sup> ESPINOSA VILLAREAL, Federico José. (2005). **La Función Sancionatoria de la Dirección Nacional de Notariado y los Mecanismos de Defensa de los Notarios Públicos**. Trabajo Final de Graduación para optar por el Grado Académico de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp. 77-83.

<sup>v</sup> ESPINOSA VILLAREAL, Federico José. (2005). **La Función Sancionatoria de la Dirección Nacional de Notariado y los Mecanismos de Defensa de los Notarios Públicos**. Trabajo Final de Graduación para optar por el Grado Académico de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp. 99-112.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA SECCIÓN TERCERA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 348 de las dieciséis horas del treinta de mayo del dos mil ocho. Expediente: 08-000012-0161-CA.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL DISCIPLINARIO NOTARIAL. Sentencia 17 de las diez horas del treinta y uno de enero del dos mil catorce. Expediente: 10-000507-0627-NO.

<sup>viii</sup> TRIBUNAL DISCIPLINARIO NOTARIAL. Sentencia 238 de las once horas cuarenta y siete minutos del veintinueve de octubre del dos mil veinte. Expediente: 17-000169-0627-NO.

<sup>ix</sup> TRIBUNAL DISCIPLINARIO NOTARIAL. Sentencia 184 de las once horas con cuarenta nueve minutos del nueve de octubre de dos mil veinte. Expediente: 16-000109-0627-NO.

<sup>x</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 194 de las ocho horas treinta y seis minutos del diez de marzo de dos mil dieciséis. Expediente: 06-000469-0627-NO.